

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2020– 00252 00

Procede el despacho a decidir las excepciones previas planteadas por la parte demanda.

ANTECEDENTES

La convocada invocó como excepción previa, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales a tono con lo reglado en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P.

Al respecto, señala la parte demanda que, conforme al encabezado de la demanda, se tiene como demandado al BANCO FALABELLA S.A., no obstante, de la lectura de la pretensión primera se extracta que la misma contiene aspiraciones no sólo frente a dicha entidad bancaria, sino respecto de otras personas a saber: el representante legal, el representante judicial y los socios de BANCO FALABELLA.

En dicho sentido, concluye la convocada que se configura una falta de coincidencia entre la persona jurídica que señala como demandada y sus pretensiones o incluso podría inferirse que el demandante omitió identificar a los demás demandados a efecto de garantizar su derecho de defensa.

De igual manera, señala que la apoderada de la entidad demandante carecía del derecho de postulación, en la medida que el poder únicamente le fue conferido para demandar al Banco Falabella, al tiempo que no agotó el requisito de procedibilidad frente a los demás demandados, siendo pertinente distinguir la palmaria diferencia entre la convocada, sus

¹ Estado electrónico del 12 de abril de 2023

representantes y sus socios cuya responsabilidad no puede confundirse en el presente escenario.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo, pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

La *inepta demanda*, específicamente, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales están contemplados en los art. 82 y 84 del Código General del Proceso, el primero de los cuales describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarias para la identificación de las partes, así como, de los supuestos de hecho y de derecho y las pretensiones de la demanda; las pruebas solicitadas, la clase de proceso que se impetra, el juramento estimatorio y la cuantía del mismo; el segundo, por su parte, establece los documentos que deben acompañarse a la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas.

Ahora, en lo que refiere a la exigencia del numeral 2º y 4º del artículo 82 del C.G.P., al que hace mención la parte demandada, resulta suficiente con dar lectura a la demanda para colegir que allí se realizó la plena identificación de las partes, al tiempo que fueron relacionadas con precisión y claridad las pretensiones que edifican la acción, de donde se echa de menos, omisión alguna que conlleve a declarar probada la excepción propuesta.

Al margen de lo anterior, como quiera que la parte actora ha insistido en su interés de demandar a los socios y al representante legal de la entidad, lo que evidencia una indebida integración del contradictorio, en providencia de esta misma data se tomaran las determinaciones de rigor.

Con todo, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto, esto es, acerca de la prosperidad de esta excepción, exigiendo para ello, que se trate de un defecto grave y no cualquier informalidad, así ha dicho²:

"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'; '... en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo (...)'".

De otra parte, en lo que respecta a la carencia de derecho de postulación, ha de acotarse, que falta a la técnica procesal la convocada, en la medida que la misma debió haber sido enmarcada en el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P. que hace relación a la indebida representación.

En efecto, sobre el particular, enseña el Doctor Hernán Fabio López Blanco:

*(...) la indebida representación también se hará extensiva **a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante**, mas no de la parte demandada, pues en dicho evento sería absurdo permitir a la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad subsanarla." (negrilla del despacho)³*

En dicho sentido, podría decirse que la réplica de la demandada se enmarca en la supuesta falta de poder para demandar, no obstante, se colige que a la abogada MARÍA CAMILA LÓPEZ LONDOÑO le fue conferido poder para incoar la acción en contra de BANCO FALABELLA S.A., única entidad respecto a la cual se dirigió efectivamente la acción y se admitió la demandada.

² CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

³ Código General del Proceso Parte General Pág.948 y 971.

Por lo anterior, como quiera que del estudio de la demanda se advierte que se encuentran ajustada a lo dispuesto en el artículo 82 y 84 del C.G.P. y el defecto anotado no tiene la virtud de configurar la exceptiva planteada, no habrá lugar a tener por probada la misma.

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuestas.

2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA (2)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c1ec4df97b69589cce4d449b93ff90bb30d6847fdc3579fa2e1160cff571c5**

Documento generado en 11/04/2023 08:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>